

Comentario a sentencia recaída sobre recurso de casación de 2 de mayo de 2022. Causa rol n° 33.128-2020*

Commentary on the judgment on cassation appeal of 2 may 2022. Case no. 33.128-2020

Valentina Silva Berrios

Valparaíso, Chile.

Correo electrónico: valentinasilberr@gmail.com. <https://orcid.org/0000-0001-9075-0224>.

Recibido el 19/09/2022

Aceptado el 9/11/2022

Publicado el 31/12/2022

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2022.n41.07>

RESUMEN: El presente comentario analiza la especialidad de la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba de la ley n° 18.101 y la elaboración del recurso de casación. Se desarrolla qué es la Sana Crítica y se establece la relación de especialidad entre la ley y el código de procedimiento civil. Luego, se desarrolla la dificultad de fundar el recurso de casación por infracción a las normas de la sana crítica en tanto normas implícitas.

PALABRAS CLAVE: Sana Crítica, *lex specialis*, Ley N° 18.101, recurso de casación.

ABSTRACT: This commentary analyses the speciality of Sound Criticism as a system of evidence assessment in law N° 18.101 and the elaboration of the appeal in cassation. It develops what Sound Criticism is and establishes the relationship of speciality between the law and the Code of Civil Procedure. Then, the difficulty of basing the cassation appeal on the infringement of the rules of Sound Criticism as implicit rules is developed.

KEY WORDS: Sound criticism, *lex specialis*, Law n° 18.101, appeal in cassation.

* Trabajo realizado en el marco del proyecto Fondecyt Regular N° 1221269.

I. INTRODUCCIÓN

Analizo un caso rutinario de la ley N° 18.101 donde se confirma que es la Sana Crítica el sistema de valoración de la prueba aplicable. Con este caso identifiqué un problema de común ocurrencia: la fundamentación de un recurso de casación por infracción a las reglas de la Sana Crítica exige individualizar normas que carecen de disposiciones que las formulen de forma explícita. Habitualmente, los litigantes fallan en este recurso porque no queda claro cuáles son las normas infringidas y cuáles son las normas que deberían haberse aplicado al caso que se litiga. Solventar este problema, a mi juicio, exige analizar la relación de especialidad que vincula la ley 18.101 y el CPC y razonar por analogía y disociación entre las normas de una y otra fuente.

El comentario presenta los hechos del caso, luego define el sistema de Sana Crítica y la relación de especialidad. Después muestra como estas nociones se expresan en el razonamiento judicial y configura el problema del litigante en el recurso de casación. El texto finaliza con conclusiones sobre el procedimiento de identificar infracciones a las normas de la Sana Crítica.

II. SENTENCIA ROL N° 33.128-2020

La demandante dio en arrendamiento un inmueble por una renta de \$40.000 y, al tercer mes de arriendo, el arrendatario dejó de pagar la renta. El Tercer Juzgado Civil de Valparaíso conoció del asunto en primera instancia, resultando aplicable el procedimiento especial previsto en la Ley N° 18.101, el juicio se tramitó en rebeldía del demandado y se desestimó la acción debido a que la prueba rendida (ponderada conforme a la Sana Crítica de conformidad con la citada ley) no permitía tener por acreditada la existencia del contrato cuya terminación se reclamaba. Luego, la demandante interpuso un recurso de apelación, que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Posteriormente, la actora dedujo recurso de casación en el fondo, fundada en la infracción del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, infracción que en el caso se manifestaría en una incorrecta valoración de la prueba confesional ficta y testimonial. Finalmente, el recurso de casación fue rechazado por no haberse expuesto claramente la infracción propuesta por la actora.¹

III. LA SANA CRÍTICA COMO SISTEMA DE VALORACIÓN

Un sistema de valoración es un conjunto de directrices para validar ‘hechos’ según la información disponible en un proceso judicial. Estos sistemas acortan la distancia que separa a la actividad pro-

¹ En este mismo sentido, se presenta una problemática similar en la sentencia de la Corte Suprema ROL 119.044-2020, causa en que también resultaba aplicable el procedimiento especial previsto en la Ley n° 18.101. En este caso el Tercer Juzgado Civil de San Miguel valoró la prueba conforme a la Sana Crítica, en este punto la controversia se produjo debido a que el tribunal no razonó en torno a distinguir el inmueble objeto del pleito de otro ubicado dentro del mismo predio, circunstancia que llevo al tribunal a fallar rechazando la acción, el referido fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel y, finalmente, la Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo fundando la decisión en que la carga probatoria de acreditar la existencia de dos inmuebles distintos recaía sobre la parte demandada y no en la parte demandante como se indica en los fallos de instancia, de manera que con la prueba rendida en el proceso relativa a existencia del inmueble debió bastar para tener por acreditada su existencia.

batoria de la actividad 'explicativa' y definen la fiabilidad asignada a los medios probatorios.² En este marco, la Sana Crítica abre paso a conocimientos epistémicos reconocidos socialmente, como las ciencias, la historia, las investigaciones policiales y la experiencia ordinaria.³

A nivel conceptual, la Sana Crítica ha sido entendida (al menos) como: (i) un sistema de distribución de responsabilidades mediante reglas que validan hechos en un juicio⁴, (ii) reglas de buen juicio que determinan el actuar del juez⁵ y (iii) una cláusula general, es decir, una norma de reenvío extrasistemático a la racionalidad de la comunidad y de reenvío intrasistemático que refuerza la discrecionalidad del juez.⁶ Dado esto, la Sana Crítica tiene un alto grado de indeterminación para domesticar el pasado debatido en juicios, y emerge como un parámetro descontrolado que ha relevado al juez de su fundamentación.⁷ Esto es paradójico porque se transita de un sistema tasado, a otro donde la subjetividad del juez asume protagonismo, otorgando mayor libertad para valorar.⁸ Entonces, ¿aceptamos criterios racionales para justificar los enunciados probatorios o nos abandonamos a una epifanía del juzgador?⁹ Esta pregunta es muy problemática en legislaciones especiales como la ley de arrendamiento, porque es característico que ellas no desarrollen disposiciones sobre el modo en que se valorará la prueba y la jurisprudencia no propone criterios adicionales para dotar de racionalidad a la argumentación.¹⁰

Todas esas particularidades desembocan en: (i) un olvido generalizado de la provisión de razones que conecten los enunciados probatorios con directrices epistémicas interdisciplinarias;¹¹ (ii) que la valoración probatoria provenga de subjetividades no compartidas a nivel social;¹² y (iii) la ausencia de un parámetro de revisión por tribunales superiores por infracción a la Sana Crítica.¹³ Son asuntos que

² COLOMA (2012a), p. 756-758.

³ DEI VECCHI (2020), p. 27; COLOMA (2012b), p. 212. Los saberes científicos, principios lógicos y máximas de la experiencia actúan como directrices epistémicas para 'dar por probado' un evento pasado [COLOMA y AGÜERO (2014), pp. 378-379]. Estas directrices son graduales y normativas porque determinan las formas "correctas" de razonar [GONZÁLEZ (2020), p. 85]. Así, la Sana Crítica resguarda a la valoración de la prueba de la crítica pública siempre que el resultado probatorio coincida con conocimientos comunitarios [COLOMA y AGÜERO (2014), p. 394].

⁴ COLOMA (2012a), p. 755.

⁵ BENFELD (2013), pp. 577-578.

⁶ AGÜERO (2018), pp. 153-163.

⁷ CONTRERAS (2011), p. 280; COLOMA y AGÜERO (2014), p. 378; CARBONELL (2018), p. 39. Ni enunciar la actividad probatoria ni una determinada formulación lingüística equivale a argumentar, CARBONELL (2018), pp. 36-39. Esta práctica no considera que la Sana Crítica impone la obligación de expresar las razones conformes a dicho sistema, y que es una exigencia constitucional (artículos 19 N°3, inciso 5° y 7°).

⁸ CARBONELL (2018), p. 38; COLOMA, 2012a: 212; GONZÁLEZ (2006), p. 94.

⁹ ACCATINO (2009), p. 358.

¹⁰ CARBONELL (2018), p. 44.

¹¹ ACCATINO (2006a), pp. 14-17; COLOMA (2012b), p. 217.

¹² CARBONELL (2018), p. 38.

¹³ El sistema debe ser capaz de revisar la aplicación de la Sana Crítica so pena de perder su presión normativa y resultar inoperante [CONTRERAS (2011), p. 269]. No se trata de reemplazar la subjetividad de los jueces por la de los tribunales superiores, sino que se revise la fundamentación del tribunal inferior. Dentro de todo, adoptar una nueva decisión sobre los hechos y revisar la justificación de una decisión sobre los hechos son cuestiones conceptualmente diferentes [ACCATINO, (2009), p. 354; COLOMA (2012b), p. 777].

se manifiestan en la práctica judicial, toda vez que por vía de casación la Corte Suprema llega a conocer casos de infracción a las reglas de la Sana Crítica. ¿Pero cómo sabemos cuándo hay infracción si no hay claridad sobre lo que debe entenderse por Sana Crítica? Para ello, es necesario construir una teoría en el imaginario judicial que oriente la deliberación, estructure la justificación y otorgue parámetros de control de las conclusiones probatorias.¹⁴

IV. ¿QUÉ ES ESPECIALIDAD NORMATIVA?

El caso expuesto nos permite ilustrar una situación normativa en la que la aplicación de una ley especial, que podríamos caracterizar como ‘norma especial de favor’ que fija a la Sana Crítica como sistema de valoración probatoria.

A efecto de acercarnos a la ‘especialidad jurídica’ me valdré de las propuestas teóricas de Zorzetto, quien plantea que es la relación que se puede dar entre dos normas (que, no compartiendo fuente, pero si ciertos conceptos relacionados en temática género especie) que tiene como consecuencia que se prefiera por ciertas razones la derogación de la norma general, de manera que se ocupe para la resolución de ciertos asuntos normas especiales¹⁵. Zorzetto desarrolla el análisis de la especialidad jurídica en dos niveles análisis: el nivel de los elementos conceptuales y el nivel de las normas. En el primero, se establece una relación de género y especie: “[...] Para que una norma sea especial respecto de otra norma, es necesario identificar previamente en cada norma, al menos un elemento que se encuentran, uno respecto del otro, en relación de especie a género y viceversa. Tomando prestada una noción de la lógica, podemos llamar a estos conceptos <<términos determinantes>>, porque de ellos depende la calificación de las normas como especiales y generales. En consecuencia, la especialidad/generalidad de las normas es, por así decir, una propiedad derivada, basada sobre una relación más fundamental entre sus elementos conceptuales”¹⁶ en este sentido lo que corresponderá entonces será verificar qué circunstancias son las que motivan la existencia de una norma, especial. En el segundo, la relación de especialidad de las normas es entendida como: “[...] La relación de especialidad entre los dos conjuntos de normas se basa sobre una asunción implícita, relativa al origen de las normas en cuestión.”¹⁷ Sobre este punto en cambio, debemos revisar las distintas fuentes de origen de las normas relacionadas y cuáles son las diferencias estructurales entre estas.

Con esta distinción a la vista, resulta razonable plantear que serán rasgos característicos de una relación de especialidad entre normas que: a) Exista una relación de género a especie entre términos que sean relevantes en la conformación sintáctica del enunciado normativo, y, por otro lado, que haya una diferencia en las fuentes normativas en que se encuentran contenidas. Luego, una vez identificadas

¹⁴ ACCATINO (2006a), p. 17; COLOMA y AGÜERO (2014).

¹⁵ ZORZETTO (2013), p. 396.

¹⁶ ZORZETTO (2013), pp. 390-391.

¹⁷ ZORZETTO (2013), p. 389.

estas características, se debe pasar a un segundo nivel del análisis sobre la especialidad y corresponderá establecer cuáles son las consecuencias de esta relación normativa.

En lo que sigue nos haremos cargo únicamente de aquellas relaciones normativas en que la *lex especial* y general son incompatibles. En cuanto a este punto, Zorzetto en primer lugar distingue entre: a) Calificación Jurídica/ Aplicabilidad interna de las normas: Establece lo jurídicamente relevante para un cierto ordenamiento y b) Justificación Jurídica /Aplicabilidad externa de las normas: Indica que norma se debe preferir según un determinado derecho.¹⁸

Ya sea que la relación normativa de especialidad tenga dos normas compatibles o incompatibles, Zorzetto plantea que no siempre se usará como justificación jurídica la máxima '*lex specialis derogat legi generali*', puesto que existen otras posibles reglas de derecho positivo que podrían dar una justificación jurídica y un resultado diverso ante una relación normativa de especialidad y, en este sentido, las soluciones posibles son: a) Toda norma especial derogue toda norma más general: b) Solo algunas normas especiales deroguen algunas normas generales; c) Algunas eventuales normas especiales sean derogadas por normas generales y, d) Las normas especiales y generales no deroguen las unas a las otras, sino cuando sean concurrentes.¹⁹

A. ¿Qué tipo de especialidad se construye en el caso?

Propongo que existe una relación normativa de especialidad entre el sistema de valoración de la prueba que rige el procedimiento ordinario de mayor cuantía conforme al CPC y el sistema de valoración de la prueba (Sana Crítica) que rige el procedimiento especial de la ley N° 18.101. Para fundar esta aseveración me valdré del hecho de que esta relación normativa cumple con las dos características que exige Zorzetto.²⁰

En primer lugar, existe una diferencia de fuentes normativas. El sistema de valoración tasada del procedimiento de mayor cuantía son normas codificadas en el Código de Procedimiento Civil, mientras que las normas de valoración conforme a la Sana Crítica se contienen en una ley numerada. La ley lleva por título: "fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos" lo que acota su ámbito de aplicación. En relación estas fuentes se cumple las reglas de especialidad del artículo 4 del C.C. y del 3 C.P.C.

En segundo lugar, se da una relación género-especie entre '*contratos*' y '*arrendamiento de predios urbanos*'. A las contiendas sobre cualquier tipo de '*contrato*' le resultan aplicables, en principio, las

¹⁸ ZORZETTO (2013), p. 397.

¹⁹ ZORZETTO (2013), p 397-398. Finalmente, Zorzetto agrega una última variable a esta relación normativa de especialidad, indicando que se debe atender a si las normas son o no derogantes, de esta manera: a) Si las normas son compatibles y no derogantes, la consecuencia será la acumulación de consecuencias; b) Si las normas son incompatibles y no derogantes, la consecuencia será un dilema de aplicación práctica de la norma y, c) Si una de las normas es derogante, habrá una redundancia solo en cuanto a la calificación jurídica (aplicabilidad interna).

²⁰ ZORZETTO (2013), pp. 389-392.

normas contempladas en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el propio Código señala un límite a este ámbito de aplicación en su artículo 3 cuando señala “*Se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera sea su naturaleza*”. Ahora, sobre la especialidad me interesa captar la atención en un asunto en particular, la consecuencia de esta relación normativa es ‘*lex specialis derogat legi generali*’ lo que implica que de pasar de un sistema de prueba legal o tasada nos trasladamos a un sistema de Sana Crítica que da amplias facultades al juez para valorar la prueba.

Aquí vale la pena profundizar un poco más. La materia regulada, esto es, el sistema de valoración de la prueba, establece un vínculo sustancial entre las normas del CPC y las normas de la Sana Crítica. El problema es que las normas generales son explícitas y las normas especiales son implícitas, lo que complejiza la formulación del recurso de casación. Profundizo este asunto más adelante.

B. ¿Cuáles son las consecuencias de la relación de especialidad?

Ya sabemos qué es una relación normativa de especialidad y cómo se construye en este caso. En las próximas líneas me voy a hacer cargo de exponer tres consecuencias normativas de esta relación de especialidad.

La primera consecuencia de esta relación de especialidad es el cambio del tipo de norma aplicable. Desde un conjunto de normas explícitas en el CPC se pasa a un conjunto de normas que está implícito, es decir, que no cuenta con disposiciones o artículos que las fijen. La libertad que supone la Sana Crítica le exige analizar la totalidad de prueba rendida y reconoce ciertos límites como lo son: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Así lo ha señalado la propia Corte Suprema en el considerando séptimo de la sentencia causa rol N° 8.339-2009 “[...]En la Sana Crítica el juez tiene la obligación de explicitar razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida”.²¹

La segunda consecuencia se radica en la tarea del juez de valorar la prueba, implica atribuir el estatus de probado a un cierto hecho mediante la asignación de un valor probatorio.

A efectos que se entienda bien este punto, paso a plantear la diferencia se generaría en el caso en comento. Por un lado, si el sistema de valoración de la prueba aplicable al caso fuera el de prueba legal o tasada consagrado en el CPC, el demandado se tendría por confeso²² y, además, en ese mismo sentido se contaría con dos testimonios de oídas. En cambio, usando la Sana Crítica no existe una norma legal que le atribuya un especial valor a la rebeldía del demandado, ni tampoco a los testigos

²¹ Fisco de Chile con Tribasa Conosur S.A (2012).

²² Conforme a los artículos en el artículo 394 CPC.

de oídas presentados, por lo que resulta imposible razonablemente atribuir el valor de hecho probado la existencia del contrato de arrendamiento que da origen al pleito.

La tercera consecuencia de la relación de especialidad es una dificultad en la construcción del recurso de casación en casos como este. El recurso de casación lo podemos caracterizar como un medio extraordinario que el ordenamiento otorga a las partes para reclamar la inobservancia de ciertas formalidades establecidas por el legislador. En este sentido, se trata de un recurso de derechos estricto, es decir, que solo versa sobre derecho y que no se pronunciará sobre los hechos. En el caso analizado, la demandante alegó una inconsistencia lógica por parte de los juzgadores en cuanto no le asignaron el valor probatorio esperado a la prueba confesional ficta, señalando “*se debe tener presente que se tiene al demandado por confeso de que arrendó el inmueble en febrero de 2019, sin especificar el día, ni demás cláusulas del contrato aludido*”²³ dichos que serían contradictorios al valor probatorio asignado a la prueba confesional en el CPC.

La Corte Suprema no zanjó directamente el asunto. Recondujo la problemática a la interposición del recurso de casación propiamente tal. Señaló al efecto que el recurso de casación un recurso de derecho estricto y, entonces, correspondía señalar en la presentación del recurso cuál es la norma singular que fue infringida, explicitando cómo es que se ha infringido y, además, argumentar sobre cuál es interpretación y/o aplicación conforme a derecho de la norma referida (o una alternativa). Así, a juicio de la corte, estos elementos del recurso no se vislumbraron en el recurso en cuestión, puesto que este solamente realizó un contraste de las normas con lo fáctico del caso, evidenciando la discordancia lógica que se presenta, sin proponer una interpretación y/o aplicación corregida de la norma o de una alternativa.

Los tres requisitos del recurso de casación asumen que las normas en que se funda se expresan en artículos o disposiciones presentes en la legislación, pues solo así se puede individualizar de forma clara e indudable cuáles son dos normas en juego: la norma infringida y la norma que debería haberse aplicado. Del mismo modo, la explicitación de las normas por parte del legislador, parece ser un presupuesto del recurso en torno al requisito de argumentar sobre la cual es interpretación y/o aplicación conforme a derecho que debería haberse usado en el caso.

No afirmo que el recurso de casación sea un medio de impugnación inidóneo para reclamar la infracción de las normas reguladoras de la prueba en el sistema de Sana Crítica. Solo sostengo que teniendo presente que la valoración probatoria en la Sana Crítica opera más bien como una cláusula general, tal como plantea Agüero,²⁴ la argumentación que funda el recurso en estos casos asigna al litigante una carga argumental más intensa, porque deberá individualizar las normas infringidas y las normas que deberían haber sido aplicadas, siendo ellas siempre normas implícitas, es decir, sin una expresión lingüística en la legislación.

²³ Molina Puebla con Elgueta González (2022).

²⁴ AGÜERO (2017), p. 10.

Entonces, la relación de especialidad entre la Ley n° 18.101 y el Código de Procedimiento Civil puede ayudar al litigante en ese proceso de individualización normativa. La especialidad normativa puede ser un argumento contribuyente, porque cada norma singular del CPC puede ser usada como referencia normativa para construir por analogía y/o disociación cuál es la norma de la Sana Crítica que se infringe y cuál era la norma que debía resultar aplicada. Por ejemplo. El artículo 384 N° 4 dice: “*Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número*”. Esa disposición puede servir de punto de partida para identificar una norma del sistema de Sana Crítica. Aquí cabría hacer dos operaciones: distinguir en el artículo tres normas sobre la calidad de las declaraciones de los testigos: condiciones de ajuste a criterios científicos, de imparcialidad y veracidad. Para hacer breve el ejemplo, desarrollaré solo una de ellas, la ciencia. Entonces, la norma expresada en la disposición debe ser modificada, al menos considerando dos factores: las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

De este modo, en el sistema de la Sana Crítica, la norma de valoración análoga a la del código de procedimiento civil podría quedar más o menos así: “*Cuando las declaraciones de los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ajuste a los conocimientos científicamente afianzados, se dará por probado todo aquello que no contradiga las máximas de la experiencia y los principios de la lógica y que sea sostenido por el mayor número*”.

V. CONCLUSIONES

Como conclusiones del presente comentario podemos decir lo siguiente. En primer lugar, la Sana Crítica como sistema de valoración de la prueba no es un conjunto de normas explícitas. A contrario, se trata de un conjunto indeterminado de normas implícitas que entrega al juez un mayor espacio de decisión, lo que se balancea con una exigencia de hacerse cargo de toda la prueba rendida.

En segundo lugar, las normas se pueden relacionar mediante la especialidad. Este tipo de relación se dará siempre que haya diversidad de fuente normativa y una relación de género a especie en aquellos ‘*términos determinantes*’ del enunciado normativo. Es importante notar que esta relación se elabora por parte del intérprete, porque es él quien fija cuáles son los términos de la comparación.

En tercer lugar, la especialidad entre normas no siempre se solucionará con la máxima *lex specialis derogat legi generali*, puesto que la incompatibilidad se podría sortear mediante otras fórmulas.

En cuarto lugar, en aquellos casos en que se requiera impugnar la infracción de normas de valoración de la prueba conforme al sistema de la Sana Crítica, se requerirá evidenciar claramente cuáles han sido las normas infringidas, cómo se han infringido y proponer una solución alternativa conforme a derecho. Este trabajo de fundamentación del recurso exige individualizar normas implícitas de razonamiento probatorio mucho más allá de los tres límites genéricos del sistema: lógica, ciencia y experiencia. Entonces, el litigante puede construir estas normas usando como puntos de referencia las normas explícitas del CPC que son *legi generali*.

Razonando por analogía y/disociación, el litigante puede identificar normas de valoración probatoria que, aplicadas al caso con libertad, pero, sin respeto de los límites del sistema, conducen a resultados contrarios a la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina citada

- ACCATINO, Daniela (2006a): “La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal: un diagnóstico”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 19, núm. 2), pp. 9-26.
- ACCATINO, Daniela (2006b): “Convicción, justificación y verdad en la valoración de la prueba”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* (N° 24), pp. 39-50.
- ACCATINO, Daniela (2009): “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en: *Revista de derecho (Valparaíso)* (N° 32), pp. 347-362.
- ACCATINO, Daniela (2016): “Prueba, verdad y justicia de transición: El caso de Cecilia Magni y Raúl Pellegrin (Corte Suprema)”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 29, N° 1), pp. 337-361.
- AGÜERO, Claudio (2018): “La Sana Crítica como «cláusula general””, en: BENFELD, Johann y LARROUCAU, Jorge (Eds.), *La Sana Crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), pp. 153-163.
- ANDERSON, Terence; SCHUM, David y TWINING, William (2015 [2005]): *Análisis de prueba*. (Madrid, Marcial Pons).
- BENFELD, Johann (2013): “Los orígenes del concepto de “Sana Crítica””, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (N° 35), pp. 569-858.
- BENFELD, Johann (2020): “La Sana Crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia. Variaciones normativo-institucionales”, en: *Revista de derecho (Valparaíso)* (N° 55), pp. 65-97.
- BORDALÍ, Andrés (2009): “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* (N° 33), pp. 263-302.
- BORDALÍ, Andrés (2016): “Nuevas herramientas probatorias en el proceso civil chileno: análisis en un contexto de facilidad probatoria”, en: *Revista de derecho (Coquimbo)* (Vol. 23, N° 1), pp. 173-198.
- CARBONELL, Flavia (2018): “Sana Crítica y razonamiento judicial”, en: BENFELD, Johann y LARROUCAU, Jorge (Eds.), *La Sana Crítica bajo sospecha* (Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- CHIASSONI, Pierluigi (2011): *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas* (Madrid, Marcial Pons).
- CHIASSONI, Pierluigi (2011): “Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica”, en: *Revista de Derecho Privado* (N° 21), pp. 89-106.
- COLOMA, Rodrigo (2012a): “¿Realmente importa la Sana Crítica?”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 39, N° 3), pp. 753-781.
- COLOMA, Rodrigo (2012b): “La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la Sana Crítica”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 25, N° 2), pp. 207-228.
- COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio (2014): “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 41, N° 2), pp. 673-703.

- COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio (2014): “Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica”, en: *Ius et Praxis* (Vol. 20, Nº 2), pp. 375-414.
- CONTRERAS, Cristián (2011): “El recurso de nulidad laboral como herramienta de control de las exigencias impuestas por la Sana Crítica a propósito de la sentencia rol 1068-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago”, en: *Revista de derecho (Coquimbo)* (Vol. 18, Nº 1), pp. 269-280.
- COUTURE, Eduardo (1958): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Roque de Palma Editor).
- DELGADO, Jordi (2011): “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”, en: *Revista de derecho (Valparaíso)* (Nº 36), pp. 473-494.
- DEI VECCHI, Diego (2020): “Prueba libre, justificación epistémica y el noble sueño de los estándares de prueba”, en: *Revista de derecho (Valdivia)* (Vol. 33, Nº 2), pp. 25-48.
- FERRER, Jordi (2005): *Prueba y verdad en el derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ, Joel (2006): “La fundamentación de las sentencias y la Sana Crítica”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 33, Nº 1), pp. 93-107.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2020): “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (Nº 23), pp. 79-97.
- LASO, Jaime (2009): “Lógica y Sana Crítica”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 36, Nº 1), pp. 143-164.
- MATURANA, Javier (2014): *Sana Crítica* (Santiago, Thomson Reuters).
- NIEVA, Jordi (2006): “La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la unificación de doctrina. Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro Derecho”, en: *Diario La Ley* (año XXVII, Nº 6393).
- NIEVA, Jordi (2010): *La valoración de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- SEARLE, John (2004): *La construcción de la realidad social* (Buenos Aires, Paidós).
- STEIN, Friedrich (1999): *El conocimiento privado del juez* (Bogotá, Temis).
- TOULMIN, Stephen (2007): *Los usos de la argumentación* (Barcelona, Península).
- TWINING, William (2006): *Rethinking evidence. Exploratory Essays* (Cambridge, Cambridge University Press).
- ZORZETTO, Silvia (2013): “La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio *lex specialis*”, en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, pp. 387-415.

Jurisprudencia citada

- Fisco de Chile con Tribasa Conosur S.A (2012): Corte Suprema, de 29 de mayo de 2012, rol 8.339-2009.
- Molina Puebla con Elgueta González (2022): Corte Suprema, de 2 de mayo de 2022, rol 33.128-2020.